

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2015-01218-01

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 28 de mayo de 2019, proferido en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ordinario laboral de **YAMILE TORRES** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** y **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL MUNICIPIO DE HOBO**, por el cual se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

ANTECEDENTES

La actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo suscitado con la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL MUNICIPIO DE HOBO, por cuya virtud, desempeñó funciones como madre comunitaria; siendo el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el beneficiario de la labor desarrollada por la trabajadora, por tratarse de la entidad pública que a nivel nacional que tiene a cargo la garantía de la primera infancia, tornándose en responsable solidaria de las reivindicaciones laborales que se reclaman¹.

Oportunamente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) presentó escrito resistiéndose a las pretensiones y formulando, entre otras, la excepción previa de “*Inepta demanda por falta de*

¹ Folios 77 a 87.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*los requisitos formales*². Como sustento del medio exceptivo, se indicó que a pesar que se demanda la responsabilidad solidaria de la entidad pública frente al pago de las acreencias laborales que se llegaren a derivar de la eventual declaratoria de la relación de trabajo, se dejó de agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS.

EL AUTO APELADO

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva con auto proferido en audiencia de 28 de mayo de 2019³, declaró probada la excepción previa de “*falta de agotamiento de la vía gubernativa*” (Num. 5°, Art. 100 CGP). En síntesis, sostuvo que la ausencia de la reclamación administrativa frente a la entidad pública convocada impide que la jurisdicción pueda avocar el conocimiento de la demanda, en la medida que además de ser un requisito formal de la demanda laboral, se constituye en un factor que activa la competencia del juez del trabajo, precisándose que, si bien obran unas comunicaciones enviadas al ICBF con las que se pretendió solventar la exigencia del artículo 6° del CPTSS, lo cierto es, que las estima genéricas, imprecisas y que no guardan coincidencia o relación con las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁴. Básicamente, afirmó que las comunicaciones que obran en el expediente son indicativas del agotamiento de la reclamación administrativa.

La reposición fue denegada; en consecuencia, se concedió la alzada.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

² Folios 130-174.

³ REC. 15:13 – 34.17

⁴ REC. 34:30 – 44:04.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



solicitó confirmar la decisión de instancia; no obstante, los argumentos se dirigieron a controvertir la relación laboral reclamada por la parte demandante, más no frente a la exceptiva declarada en el auto apelado.

Las demás partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido está incluido dentro de los proveídos apelables de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

Corresponde establecer si las comunicaciones enviadas por la demandante son suficientes para tener por cumplido el requisito del artículo 6° del CPTSS.

Solución al problema jurídico

En derecho se sabe, que si la demanda no cumple los requisitos formales puede dar lugar a la declaratoria de la excepción previa de que trata el numeral 5° del artículo 100 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 CPTSS, siempre que la parte convocada la alegue dentro de la oportunidad dispuesta para el efecto.

Ahora, se tiene que el artículo 28 del CPTSS impone que “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*”; destacándose que, en el evento de no ser corregido el defecto dentro del plazo señalado en la norma, se autoriza el rechazo del escrito introductorio. En esta línea, el numeral 5° del canon 26 *ibídem* exige que, junto con el documento promotor se incorpore la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, cuando fuere el caso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En el *sub judice*, la discusión gira alrededor del presunto incumplimiento frente al agotamiento de la reclamación administrativa, presupuesto que está consagrado en el artículo 6° del estatuto procesal laboral, cuyo tenor literal dispone: “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*”.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, es tal la importancia de este requisito, que se constituye en factor que activa la competencia del juez del trabajo. Al respecto, disciplinó:

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la **misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, **ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias.** Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (...)”⁵.*

A su turno, importa precisar que si bien el requisito exigido por el artículo 6° *ejusdem* se materializa con el “*simple reclamo escrito*” que hace el trabajador a la administración, lo que denota la ausencia de formalismos en la manera como debe diligenciarse, lo cierto es, que la petición a lo menos,

⁵ CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



debe condensar las aspiraciones “*debidamente determinadas*” del trabajador con miras que la entidad pública tenga conocimiento de ellas y se pronuncie al respecto, y que de no ser acogidas en sede prejudicial, serán posteriormente replicadas en el juicio ordinario.

Lo anterior encuentra eco en lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular puntualizó: “*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese "reclamo escrito" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, **hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese "simple reclamo por escrito" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento** (...) (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445)”⁶.*

En esa medida, sin desconocer que en los litigios laborales se debe propender por hacer primar lo sustancial por sobre lo formal, tomando en cuenta los derechos que se ventilan en esta especialidad, ello no conlleva a que se desnaturalicen ciertas exigencias que la ley y la jurisprudencia consagran, máxime, cuando puede comprometerse la responsabilidad de la administración pública.

Por ende, al revisar las comunicaciones que obran a folios 54 a 58, 60 a 61, 62 a 64 y 70 a 72, se estima acertada la conclusión del *a quo* cuando sostiene que aquellas no dan cuenta del cumplimiento efectivo del requisito de que trata el artículo 6° del CPTSS, pues en ellas no se detallan los derechos o reivindicaciones laborales que se están haciendo por la madre comunitaria a al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

En efecto, nótese que tres de las reclamaciones ni siquiera están firmadas por la gestora, sin que pueda dejarse de lado que, en las cuatro comunicaciones, su contenido más que reflejar las pretensiones determinadas que por esta senda se aspiraban a promover, lo que advierten es la puesta en conocimiento ante el ICBF de hechos constitutivos de acoso laboral imputables a la administradora del programa de madres comunitarias del municipio de

⁶ Posición que se reiteró en la SL5159-2020. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Hobo, aspecto que no atañe a este procedimiento y no resulta suficiente para entender por solventada la exigencia de la reclamación administrativa.

Por las razones esbozadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de las demandadas (Art. 365-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante en favor de las demandadas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la decisión y previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a0b46b476c43bfbe7c91565c5436f9409648a4f3af6cd99c270c2f2f003

85f

Documento generado en 31/01/2022 01:51:49 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>